



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su caravana durante las labores de poda en camping municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 583/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 2 de julio de 2019 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caravana de su propiedad, aparcada en el camping municipal, a causa del desprendimiento de



una rama de una grúa durante el transcurso de las labores de poda de los árboles del camping el día 17 de octubre del 2018.

Adjunta a su escrito denuncia/reclamación presentada en el Servicio de Consumo de la Mancomunidad xxx2, factura del camping relativa al pago de los días de julio de 2018, factura relativa al pago del convenio de caravanas de la temporada 2018-2019, solicitud parcial y registro de entrada para el acceso al convenio de caravanas de la temporada 2019-2020 y fotografías de los daños sufridos.

Solicita una indemnización, que no cuantifica, por los daños ocasionados.

Segundo.- El 10 de julio se requiere al reclamante para que subsane los defectos de su escrito mediante la presentación de un presupuesto en el que se refleje la cantidad que se reclama y de un documento que acredite la propiedad de la caravana que ha sufrido los daños.

El 19 de julio el interesado presenta un escrito en el que indica que los daños ocasionados "ascenderían a 4.500,00 euros" (efectúa un cálculo aproximado), el justificante de compraventa de la caravana y un cheque bancario de pago vacío de contenido.

Tercero.- El 29 de julio se reitera la petición de subsanación al considerar que la documentación presentada no atiende en su totalidad el requerimiento anterior.

El 8 de agosto el interesado presenta presupuesto de traslado de la caravana desde xxx1 a xxx3, por importe de 435,60 euros, presupuesto de antena UHF por importe de 59,96 euros y presupuesto para la reparación de la caravana por importe de 3.833,28 euros (todo ello asciende a 4.328,84 euros).

Cuarto.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 13 de agosto se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a este y al interesado.

Quinto.- El 22 de agosto el instructor del procedimiento acuerda la apertura del período probatorio.



Sexto.- El 28 de agosto el personal de oficios emite informe en el que se señala: “Los hechos se desarrollaron de la siguiente manera: Que en el mes de octubre de 2018 se estaban realizando trabajos de poda en el Camping Municipal con una grúa. Cuando se estaban llevando a cabo en la parcela 57 se produjo la caída de una rama la cual golpeó la caravana allí ubicada provocando un pequeño abollón en el techo de la misma y rotura en la antena.

»Ante estos hechos, el Servicio de mantenimiento del Camping de este Ayuntamiento realizó las siguientes actuaciones:

»-Se comunicó al personal encargado de mantenimiento del Camping el cual dio parte al Concejal responsable del servicio, el cual se personó en el lugar y realizó varias fotografías”.

Séptimo.- Obra en el expediente un informe del Servicio del camping municipal de 28 de agosto en el que se manifiesta: “(...) Que en el mes de octubre de 2018 se estaban realizando trabajos de tala de chopos boleana en el Camping municipal, utilizándose para ello una grúa, desde la cual los operarios municipales realizaban la corta comenzando por la punta de los árboles con el objetivo de evitar que estos pudieran caer en el futuro sobre las caravanas. En dicho mes, en el momento de realizar esos trabajos, se me avisó por el personal municipal comunicando que había caído una rama grande afectando a dos de las caravanas.

»Ante estos hechos, se realizaron las siguientes actuaciones:

»- Personamiento en la zona del siniestro y comprobación de daños en las caravanas. En la caravana del reclamante se observó que el golpe provocó un abombamiento en el techo.

»- Toma de fotografías que se adjuntaron a la petición de informe a la compañía de seguros.

»- Comunicación al reclamante de los hechos e información sobre los trámites que se realizarían con los seguros municipales.

»Los daños se produjeron, de acuerdo con la información proporcionada por los servicios de recepción del Camping, en la caravana (...),



situada en la parcela 57 del Camping municipal y cuyo titular del convenio de caravanas 2018-2019 era D. yyyy.

»Existe relación de causalidad entre los hechos relatados y los daños producidos en el bien (...)».

Octavo.- El 14 de octubre se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que reconoce al interesado el derecho a una indemnización por importe de 4.328,84 euros. En la citada propuesta se acuerda dar traslado de la misma al interesado con el fin de que en el plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos que estime pertinentes.

Noveno.- En esa misma fecha la secretaria interventora requiere al seguro de camping que comunique si el siniestro tiene cobertura en la póliza y en su caso las actuaciones que se hubieran realizado al respecto. El 15 de octubre el seguro del camping comunica que no existe cobertura.

Décimo.- El 15 de octubre la secretaria interventora requiere al seguro de responsabilidad civil general del Ayuntamiento que comunique si el siniestro tiene cobertura en la póliza y en su caso las actuaciones que se hubieran realizado en relación con el siniestro.

Decimoprimer.- El 24 de octubre tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito del interesado en el que manifiesta su conformidad con la propuesta de resolución.

Decimosegundo.- El 7 de noviembre se concede trámite de audiencia al reclamante, tras observar la omisión del mismo en el momento inmediatamente anterior a la propuesta de resolución. No se presenta escrito de alegaciones.

Decimotercero.- El 22 de noviembre de 2019 se formula nueva propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce al interesado el derecho a una indemnización de 4.328,84 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La Administración ha tramitado el procedimiento con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del



Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que los daños sufridos en su caravana se produjeron al caerse una rama de la grúa utilizada para la poda de los árboles en el camping municipal.



El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas" y "Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre" (artículo 25.2 letras b) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, en la documentación incorporada al expediente, fundamentalmente los informes del personal de oficios y del Servicio del camping -reproducidos en los antecedentes de hecho sexto y séptimo del presente dictamen- queda debidamente acreditado que a causa a las labores de poda de los árboles del camping municipal efectuadas el día 17 de octubre de 2018 la caravana del interesado sufrió daños al caerse una rama de la grúa utilizada para la poda.



La responsabilidad administrativa resulta evidente, al ser la entidad local titular del camping y realizarse las labores de poda de los árboles allí situados bajo su dirección. Al tratarse de árboles de titularidad municipal, el Ayuntamiento, como propietario, está obligado a su conservación y mantenimiento, por lo que, al no haberse probado la existencia de fuerza mayor que pudiera exonerarle de responsabilidad, resulta responsable de los daños ocasionados.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que, en este caso, resulta acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de resolución (4.328,84 euros) se considera correcta, de acuerdo con la factura de traslado de la caravana desde xxx1 a xxx3 por importe de 435,60 euros, con el presupuesto de antena UHF por importe de 59,96 euros y con la factura reparación de la caravana por importe de 3.833,28 euros.

En todo caso, la cantidad a abonar deberá actualizarse, en su caso, a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su caravana durante las labores de poda en camping municipal y, en consecuencia, indemnizarle con 4.328,84 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.